



Resolución No. CSJBOR24-764
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de junio de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00266

Solicitantes: Carlos Mario Martínez Castillo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití

Servidor judicial: Bertha María Herrera De Ávila y Lilibeth Atencio Hernández

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13744-31-84-001-2022-00153-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 26 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución CSJBOR24-484 del 2 de mayo de 2024, esta Corporación dispuso archivar la solicitud de vigilancia judicial elevada por el abogado Carlos Mario Martínez Castillo, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13744-31-84-001-2022-00153-00, por no encontrarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Simití. La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“(…) Con relación a las actuaciones desplegadas por la doctora Bertha María Herrera de Ávila, jueza, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho, el 5 de marzo de 2024, y el auto adiado el 17 de abril siguiente, mediante el cual no se accedió a decretar la ilegalidad de las actuaciones, transcurrieron 29 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (…).”

No obstante, no puede omitirse lo alegado por la funcionaria judicial, con relación a que dichas tardanzas son consecuencia de la alta carga laboral que soporta el juzgado. Así, con el ánimo de establecer las cargas con que labora y la razonabilidad de los

tiempos

que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información

estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del periodo en el que se presume la mora.

(...)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el primer trimestre del año 2024 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 83,6% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para ese periodo, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas

laborales.

(...)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Bertha María Herrera de Ávila, juez 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

Se debe precisar, que la situación de congestión presentada en el juzgado que preside la doctora Bertha Herrera de Ávila es de conocimiento de esta Corporación, al punto que en aras de sopesar la alta carga laboral, mediante Acuerdo PCSJA23-12125 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter permanente el Juzgado 2° Promiscuo de Familia de Simití, con el cual se busca redistribuir el volumen de trabajo de dicha dependencia judicial.

Ahora, con relación a las inconformidades del quejoso en cuanto al sentido de las decisiones adoptadas por el despacho, es necesario precisar que este Consejo Seccional carece de competencia para tener injerencia en ellas, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el

alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Conforme lo expuesto, se le indica al quejoso que cuenta con mecanismos en la jurisdicción ordinaria y dentro del decurso del proceso, tales como presentación de solicitudes y recursos ante el despacho, a través de los cuales puede manifestar su posición jurídica y sus no conformidades frente a las providencias judiciales, con el fin que sea la agencia judicial la que se pronuncie sobre el asunto jurídico (...)”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 28 de mayo de 2024, dentro de la oportunidad legal, el abogado Carlos Mario Martínez Castillo, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 11 de junio de 2024, el abogado Carlos Mario Martínez Castillo, en su calidad de solicitante, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

En primer lugar, indicó que en la resolución recurrida, en las actuaciones del despacho, se hizo caso omiso a las solicitudes de documentos realizadas al juzgado, *“tanto en el escrito primigenio de declaratoria de ilegalidad, como en el recurso de reposición mismo, y en solicitud de adición del auto de fecha 17 de abril de 2024; esto es, oficiar al cajero pagador ECOPETROL para que remita con destino al presente proceso los descuentos realizados a mi apoderado con ocasión de la medida cautelar ordenada a efectos de la posterior devolución por parte del despacho, expedir certificación de títulos constituidos y pagados por este despacho a nombre de la parte demandante o cesionario y CERTIFICACIÓN del medio por el cual se recibió el memorial agregado el día 15 de mayo de 2024 al expediente a las 11:52 AM (...)*”.

Por lo anterior, solicita se reponga el acto administrativo y, en su lugar, se ordene al despacho que, sin más dilaciones, expida la documentación solicitada. Reitera que el despacho se ha mostrado *“indiferente y moroso ante las reiteradas solicitudes de expedición de tales documentos”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOR24-484 del 2 de mayo de 2024 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Por mensaje de datos recibido el 16 de abril de 2024, el abogado Carlos Mario Martínez Castillo, apoderado de la parte demandada, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13744-31-84-001-2022-00153-00, que cursa en el Juzgado 1° de Familia de Simití, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de ilegalidad del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretó una medida cautelar.

Frente a la decisión adoptada en la Resolución CSJBOR24-484 del 2 de mayo de 2024, mediante la cual se resolvió lo solicitado, el quejoso interpuso recurso de reposición.

Indicó que en la resolución recurrida, en las actuaciones del despacho, se hizo caso omiso a las solicitudes de documentos realizadas al juzgado, las cuales aduce haber allegado de manera conjunta al “*escrito primigenio de declaratoria de ilegalidad, como en el recurso de reposición mismo, y en solicitud de adición del auto de fecha 17 de abril de 2024*”.

Al respecto, al verificar el expediente del trámite administrativo, se advierte que tal situación no fue puesta en conocimiento de esta Corporación en la solicitud allegada el 16 de abril de 2024 ni en el memorial de “*adición de nuevos hechos*” presentado ante esta Corporación en la misma fecha; por tanto, al ser un hecho que no se precisó y sobre el cual no recaía la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no era procedente realizar un estudio de dicha actuación.

Lo anterior, comoquiera que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa va encaminada únicamente a ejercer un control de términos sobre actuaciones judiciales específicas y para sucesos de mora presentes, no pasados, por lo que no es posible a través de este mecanismo realizar una verificación de la totalidad del proceso, ni mucho menos de manera permanente.

Bajo ese entendido, si el quejoso considera que existe una situación de mora judicial por parte del despacho, podrá nuevamente ejercer el mecanismo de vigilancia judicial administrativa con relación a la actuación específica que alega en el recurso de reposición, la cual, se reitera, no fue objeto de la solicitud allegada el 16 de junio de 2024 y tramitada por esta Corporación.

Además, sea precisar que al verificar el expediente y las actuaciones del despacho, se observa que la solicitud de ilegalidad del mandamiento de pago, actuación sobre la cual recaía la vigilancia judicial administrativa, y en la que en instancia de recurso indica que plasmó la petición de expedición de documentos, fue resuelta mediante auto del 17 de abril de 2024; por lo tanto, no podría afirmarse que de ello se desprende una situación de mora judicial actual.

Por otra parte, manifestó que el despacho ha tenido una actitud indiferente; así, en caso de considerar que las actuaciones del juzgado son irregulares y contrarias a los preceptos legales, tal como se precisó en el acto administrativo recurrido, se le indica que podrá presentar queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, como quiera que es la entidad encargada de ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los servidores de la Rama Judicial y los abogados en ejercicio de su profesión, en virtud de lo consagrado en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...).”

En conclusión, y comoquiera como no se dieron otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución CSJBOR24-484 del 2 de mayo de 2024, esta deberá confirmarse.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución CSJBOR24-484 del 2 de mayo de 2024, por las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente, Carlos Mario Martínez Castillo, a su correo personal, y comunicar a las doctoras Bertha María Herrera de Ávila y Lilibeth Atencio Hernández, jueza y secretaria, respectivamente del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Simití.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH